



0028

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00930-2007-PA/TC
TACNA
ALCIRA ELOIZA PAREDES DE TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 00930-2007-AA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alcira Eloiza Paredes de Torres, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 190, su fecha 4 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 28 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de la SUNAT - Tacna, por la amenaza de violación del derecho constitucional de propiedad, solicitando que:
 - a) Se disponga la protección de los derechos de propiedad expectaticios que tiene la recurrente sobre los bienes de la sociedad conyugal embargados por la demandada (embargo en forma de inscripción):
 - Bien inmueble ubicado en el pueblo joven José de San Martín Mz. 06, lote 18 del distrito del Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna e inscrito en la Partida Electrónica N°. P20005577.
 - Vehículo de placa N°. SK-6100, marca Nissan, categoría Station Wagon, carrocería Sedan, modelo AD VE, número de motor CD17725141X.
 - b) Se disponga el cese de la amenaza cierta y de inminente realización, por parte de la demandada, de realizar la ejecución forzada, que incluye tasación y remate, de los bienes embargados que pertenecen a la sociedad conyugal, conformada por la recurrente y su cónyuge, don José Ireneo Torres Ticona.
 - c) Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Oficio N°. 361-2006-SUNAT/2P0302, de fecha 28 de marzo de 2006, mediante el cual la demandada solicita que se disponga la orden de captura a nivel nacional del referido vehículo.
- Resolución Coactiva N°. 1130070018226, de fecha 22 de agosto de 2005, mediante la cual se requiere al deudor tributario que acredite el pago de la deuda, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzada que incluye, entre otras acciones, la tasación y remate de los bienes embargados.

d) Se condene al pago de los costos del presente proceso a la parte demandada.

2. Que la recurrente señala que los actos administrativos cuestionados le causan una amenaza de manera cierta e inminente los derechos de propiedad expectaticios que tiene respecto a los bienes embargados, debido a que la demandada, mediante Resolución Coactiva N° 1130070018226, ha requerido a su cónyuge, don José Ireneo Torres Ticona, la acreditación del pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada que incluye, entre otras acciones, la tasación y remate de los bienes embargados. Es más, refiere que la Administración Tributaria ha procedido a colocar carteles sobre el inmueble embargado y además ha solicitado, mediante Oficio N° 361-2006-SUNAT/2P0302, se disponga la captura a nivel nacional del vehículo embargado.
3. Que la referida amenaza, según indica la recurrente, se constituye porque la deuda tributaria contraída por su cónyuge es una deuda personal y, a pesar de ello, la Administración Tributaria ha procedido a embargar bienes sociales, pertenecientes a la sociedad conyugal, con lo cual se estaría pretendiendo dar fin al régimen de sociedad de gananciales, contraviniendo así lo establecido en los artículos 310°, 316° y 318° del Código Civil. En este sentido, señala que, conforme el artículo 648° inciso 2 del Código Procesal Civil, los bienes constituidos en patrimonio familiar, es decir, de la sociedad conyugal, son inembargables.
4. Que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. En el presente caso, existe incertidumbre jurídica en torno a si los bienes embargados y pasibles de ejecución han sido constituidos o no en patrimonio familiar, según el artículo 496° del Código Civil; determinación que no puede realizarse dentro de un proceso constitucional de amparo. Asimismo, existe incertidumbre respecto a si la deuda tributaria adquirida por el cónyuge de la recurrente constituye o no deuda personal; situación que, como es obvio, tampoco puede determinarse dentro del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2007-PA/TC
TACNA
ALCIRA ELOIZA PAREDES DE TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alcira Eloiza Paredes de Torres contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 190, su fecha 4 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 28 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de la SUNAT - Tacna, por la amenaza de violación del derecho constitucional de propiedad, solicitando que:
 - a) Se disponga la protección de los derechos de propiedad expectaticios que tiene sobre los bienes de la sociedad conyugal embargados por la demandada (embargo en forma de inscripción):
 - Bien inmueble ubicado en el pueblo joven José de San Martín Mz. 06, lote 18 del distrito del Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna e inscrito en la Partida Electrónica N.º P20005577.
 - Vehículo de placa N.º SK-6100, marca Nissan, categoría Station Wagon, carrocería Sedan, modelo AD VE, número de motor CD17725141X, color blanco.
 - b) Se disponga el cese de la amenaza cierta y de inminente realización, por parte de la demandada, de realizar la ejecución forzada, que incluye tasación y remate, de los bienes embargados que pertenecen a la sociedad conyugal, conformada por la recurrente y su cónyuge, don José Ireneo Torres Ticona.
 - c) Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Oficio N.º 361-2006-SUNAT/2P0302, de fecha 28 de marzo de 2006, mediante el cual la demandada solicita que se disponga la orden de captura a nivel nacional del referido vehículo.
 - Resolución Coactiva N.º 1130070018226, de fecha 22 de agosto de 2005, mediante la cual se requiere al deudor tributario que acredite el pago de la deuda, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzada que incluye, entre otras acciones, la tasación y remate de los bienes embargados.
 - d) Se condene al pago de los costos del presente proceso a la parte demandada.
2. La recurrente señala que los actos administrativos cuestionados amenaza de manera cierta e inminente los derechos de propiedad expectaticios que tiene respecto a los bienes embargados, debido a que la demandada, mediante Resolución Coactiva N.º



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1130070018226, ha requerido a su cónyuge, don José Ireneo Torres Ticona, la acreditación del pago de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada que incluye, entre otras acciones, la tasación y remate de los bienes embargados. Es más, refiere que la Administración Tributaria ha procedido a colocar carteles sobre el inmueble embargado y además ha solicitado, mediante Oficio N.º 361-2006-SUNAT/2P0302, se disponga la captura a nivel nacional del vehículo embargado.

3. La referida amenaza, según indica la recurrente, se constituye porque la deuda tributaria contraída por su cónyuge es una deuda personal y, a pesar de ello, la Administración Tributaria ha procedido a embargar bienes sociales, pertenecientes a la sociedad conyugal, con lo cual se estaría pretendiendo dar fin al régimen de sociedad de gananciales, contraviniendo así lo establecido en los artículos 310º, 316º y 318º del Código Civil. En este sentido, señala que, conforme el artículo 648º inciso 2 del Código Procesal Civil, los bienes constituidos en patrimonio familiar, es decir, de la sociedad conyugal, son inembargables.
4. El artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. En el presente caso, considero que existe incertidumbre jurídica en torno a si los bienes embargados y pasibles de ejecución han sido constituidos o no en patrimonio familiar, según el artículo 496º del Código Civil; determinación que no puede realizarse dentro de un proceso constitucional de amparo. Asimismo, advierto que existe incertidumbre respecto a si la deuda tributaria adquirida por el cónyuge de la recurrente constituye o no deuda personal; situación que, como es obvio, tampoco puede determinarse dentro del presente proceso.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)

